

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**

---

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>SENTENCIA</b>	
<b>RADICADO No.</b>	250003121001-2018-00026-00
<b>SOLICITANTE</b>	MARIA LUCILA DIAZ FUENTES
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

**I. ANTECEDENTES**

**1. Objeto**

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por la señora **MARIA LUCILA DIAZ FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.622.501, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, designado para tramitar esta acción respecto del predio rural denominado “PARCELA 35”.

**2. Identificación del predio objeto de restitución**

Predio rural denominado “**PARCELA 35**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 157-81515, número predial 25-743-00-001-0005-0407-000 ubicado en la vereda Loma Alta, en jurisdicción del municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de tres hectáreas y seis mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados (3 Ha +

6.948 m<sup>2</sup>), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
147724	979827,658	961424,381	4° 24' 49,312" N	74° 25' 30,217" W
147798	979846,097	961472,531	4° 24' 49,913" N	74° 25' 28,656" W
147723	979856,08	961490,405	4° 24' 50,238" N	74° 25' 28,076" W
146996	979872,987	961528,027	4° 24' 50,789" N	74° 25' 26,856" W
147797	979893,762	961631,993	4° 24' 51,467" N	74° 25' 23,484" W
147773	979921,108	961709,77	4° 24' 52,359" N	74° 25' 20,962" W
147796	979898,487	961806,901	4° 24' 51,624" N	74° 25' 17,811" W
146906	979867,578	961833,961	4° 24' 50,618" N	74° 25' 16,933" W
147756	979818,202	961718,61	4° 24' 49,009" N	74° 25' 20,674" W
147791	979742,79	961593,368	4° 24' 46,552" N	74° 25' 24,735" W
147767	979754,131	961572,415	4° 24' 46,921" N	74° 25' 25,415" W
147729	979766,033	961536,037	4° 24' 47,308" N	74° 25' 26,595" W
146927	979779,924	961491,803	4° 24' 47,759" N	74° 25' 28,030" W
146927.1	979773,295	961487,015	4° 24' 47,543" N	74° 25' 28,185" W
146927.2	979771,241	961476,316	4° 24' 47,476" N	74° 25' 28,532" W
147708.1	979770,226	961468,243	4° 24' 47,443" N	74° 25' 28,794" W
147708.2	979777,445	961458,311	4° 24' 47,678" N	74° 25' 29,116" W
147708	979787,505	961457,304	4° 24' 48,005" N	74° 25' 29,149" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 147724 en línea quebrada que pasa por el punto 147798, en dirección nororiental hasta llegar al punto 147723 con Oliverio Muñoz en una distancia de 72.032 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 147723 en línea quebrada que pasa por el punto 146996, en dirección nororiental hasta llegar al punto 147797 con Víctor Pinzón en una distancia de 147.268 metros y para terminar partiendo desde el punto 147797 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 147773 con Rafael Piñeros en una distancia de 82,444 metros.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 147773 en línea quebrada que pasa por el punto 147796 en dirección suroriental hasta llegar al punto 146906 con Víctor Cubillos en una distancia de 140.811 metros.
<b>Sur</b>	Partiendo 146906 en línea quebrada que pasa por el punto 147756 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 147791 con Juan Ramírez burgos en una distancia de 271.668 metros.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 147791 en línea recta, en dirección noroccidental hasta llegar al punto 147767 con Jaime Vásquez con vía interveredal de por medio en una distancia de 23.825 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 147767 en línea quebrada que pasa por los puntos 147729, 146927, 146927.1, 146927.2, 147708.1, 147708.2, 147708, en dirección noroccidental hasta llegar al punto 147724 con Elías Díaz con Vía interveredal de por medio en una distancia de 186.161 metros y cierra.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados de los informes técnico de georreferenciación de los predios, realizados por el ÁREA CATASTRAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, aportado con los anexos de cada solicitud, prueba que se presume fidedigna.

### **3. Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución**

Teniendo en cuenta que el señor PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA (q.e.p.d.), compañero de la señora solicitante adquirió el predio denominado “PARCELA 35” mediante Escritura Pública No. 452 de 27 de agosto de 1998, por compraventa con subsidio del Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, inscrita en la anotación No. 2 del FMI No. 157-80298, el 9 de septiembre de 1998, del cual se segregó el FMI No. 157-81515, por consiguiente, partiendo del carácter privado del terreno, la señora MARÍA LUCILA DÍAZ FUENTES, ostenta la calidad jurídica de **POSEEDORA**.

### **4. Del requisito de procedibilidad**

Según la Resolución RO 00876 de 19 de octubre de 2017, se inscribió en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre de la señora MARIA LUCILA DIAZ FUENTES, como poseedora del mismo y su núcleo familiar, de acuerdo con el procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

### **5. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:**

Al momento de los hechos del desplazamiento la señora MARIA LUCILA DIAZ FUENTES convivía con el señor PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA (q.e.p.d.), y sus dos hijos: JHON ALEXANDER CETINA DÍAZ, fecha de nacimiento el 18 de octubre de 1990 y JUAN CARLOS CETINA DÍAZ, fecha de nacimiento 11 de abril de 1997.

En la actualidad la señora MARIA LUCILA DIAZ FUENTES convive en unión libre con el señor LUIS EDUARDO SOTO, hace aproximadamente 10 años.

### **6. Hechos relevantes:**

**6.1.** La señora MARÍA LUCILA DÍAZ FUENTES manifestó que su fallecido compañero PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA (q.e.p.d.), adquirió el predio denominado “PARCELA 35”, ubicado en la vereda Loma Alta, municipio de Sylvania, Cundinamarca, mediante Escritura Pública No. 452 de 27 de agosto de 1998, por compraventa junto con 34 particulares más, con subsidio del

Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, inscrita en la anotación No. 2 del FMI No. 157-80298, el 9 de septiembre de 1998, del cual se segregó el FMI No. 157-81515, correspondiente al predio objeto de solicitud.

**6.2.** Señaló que, mediante el mismo instrumento público, es decir, la Escritura Pública No. 452 de 27 de agosto de 1998, el predio se dividió materialmente donde al señor PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA (q.e.p.d.), le correspondió dentro del predio de mayor extensión la “PARCELA No. 35”, con una extensión de 3 Ha + 7.614,79 m<sup>2</sup>, inscrita en el FMI No. 157-81515.

**6.3.** Indicó que en el año 1989 inició la convivencia con el señor PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA (q.e.p.d.), de dicha unión nacieron dos hijos JHON ALEXANDER CETINA DÍAZ y JUAN CARLOS CETINA DÍAZ.

**6.4.** Informó la solicitante MARÍA LUCILA DÍAZ FUENTES que en el predio “PARCELA No. 35” construyeron una casa, tenían cultivos de mora, lulo, tomate de árbol ganadilla, arveja y frijol, como lo señaló en la declaración rendida el 7 de marzo de 2016, en la que manifestó que cuando adquirieron el predio este era solo monte, rastrojo y fueron realizando mejoras con su esposo, construyeron una casa grande la cual tenía en madera sus paredes y pisos, los techos si eran en zinc, esta constaba de 3 piezas, cocina y baño, donde vivía con su esposo y sus hijos.

**6.5.** Respecto de los hechos victimizantes indicó que el 18 de marzo de 2003, se desplazaron del predio denominado “PARCELA No. 35”, como consecuencia del asesinato del señor ANDRÉS VÉLEZ (q.e.p.d.), vecino de la vereda, lo que ocasionó un desplazamiento masivo de la vereda Loma Alta; así lo señaló en la declaración rendida por la solicitante en el formulario de solicitud de inscripción de fecha 07 de marzo de 2016, en la que manifestó que aproximadamente a los 6 meses de adquirir la parcela, empezaron a llegar miembros del Frente 42 de las FARC; después, como en el año 2001, llegaron los PARAMILITARES –AUTODEFENSAS DEL CASANARE que fue como se identificaron. En el año 2003, en el mes de febrero más o menos, se empezaron a presentar enfrentamientos entre LAS FARC y los PARAMILITARES.

**6.6.** En consecuencia, se desplazaron al casco urbano del municipio de Sylvania donde una señora les dejó una pieza; allí estuvieron aproximadamente 8 días esperando ver si se calmaba la situación pero al contrario, adujo que se llenó de ejército y se veían helicópteros por la vereda, por lo que decidieron trasladarse para Bogotá a casa de un familiar de su esposo que los ayudó como por 5 días, y finalmente se ubicaron en la ciudad de Tunja, donde a los 4 meses, según dijo, producto de todo lo sufrido, su esposo empezó a sufrir de fuertes dolores de cabeza y finalmente falleció de un derrame cerebral. Relató entonces, que el señor PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA, falleció por muerte natural el 18 de noviembre de 2003 en la ciudad de Tunja, Boyacá, conforme el certificado de defunción No. 4773728.

**6.7.** También indicó que, en mayo de 2003, le fue otorgado un crédito, por el Banco Agrario de Colombia, por un valor de tres millones de pesos. Sin embargo, adujo, que a raíz del desplazamiento no pudo cancelar el valor del préstamo, tal como consta en la información remitida por el BANCO AGRARIO y, en consecuencia, el predio denominado “Parcela N° 35”, fue embargado por el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Silvania, según consta en la anotación No. 3 del FMI No. 157-81515, proceso ejecutivo que se terminó por desistimiento y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

**6.8.** Adujo que el predio está ocupado por el señor HÉCTOR EMILIO DAZA CONTRERAS, quien ha hecho mejoras en el mismo.

**6.9.** Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD profirió resolución de inscripción del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a su nombre, como poseedora de este y su núcleo familiar, quien manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD, ejerciera su representación judicial para formular acción de restitución de tierras.

## **7. Pretensiones<sup>1</sup>**

### **Pretensiones principales:**

- Solicitó declarar que la solicitante MARIA LUCILA DIAZ FUENTES, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en la solicitud; en consecuencia, ordenar la formalización y la restitución jurídica a su favor, del predio rural denominado PARCELA No. 35 ubicada en la vereda Loma Alta del municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca y declarar la prescripción adquisitiva de dominio.
  
- Así mismo, ordenar a la ORIIPP correspondiente la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-81515, inscribir la sentencia aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; ordenar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución, la inscripción de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de los reclamantes, otorgado dentro

---

<sup>1</sup> Ver folios 72 a 76 de la solicitud, consecutivo 2 del expediente digital.

del trámite de la etapa judicial, actualizar el folio de matrícula número 157-81515 en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo., de conformidad con lo dispuesto en los literales c), d), e), f), n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- Solicitó ordenar a la autoridad catastral adelantar la actuación catastral que corresponda, a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, según lo dispuesto en el literal o) del artículo 91 Ley 1448 de 2011, condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- También, ordenar a la UARIV la inscripción de la señora MARIA LUCILA DIAZ FUENTES y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, si a ello hubiera lugar; así mismo, junto a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno y cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado PARCELA No. 35 ubicada en la vereda Loma Alta, del municipio de Sylvania, Departamento de Cundinamarca.

#### **Pretensiones subsidiarias:**

- La UAEGRTD en nombre de la señora MARIA LUCILA DIAZ FUENTES, solicitó ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, así como la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y en consecuencia, la realización del avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación.

#### **Pretensiones complementarias:**

- Como medidas complementarias solicitó establecer ALIVIO DE PASIVOS, en ese sentido ordenar al Alcalde del municipio de Sylvania el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones y condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto al predio PARCELA No. 35 ubicado en dicho municipio, en la vereda Loma Alta, identificado con matrícula inmobiliaria 157-81515; a su vez, ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de

desplazamiento que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio denominado PARCELA No. 35, aquí reclamado, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos, e igualmente aliviar el pasivo financiero la cartera que la señora MARIA LUCILA DIAZ FUENTES, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

- Pidió ordenar al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de la señora MARIA LUCILA DIAZ FUENTES, junto a su núcleo familiar, en un PROGRAMA DE GENERACIÓN DE INGRESOS o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.
- En materia de SALUD, ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del municipio de Sylvania, la verificación de la afiliación de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran; a la UARIV y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la Secretaría de salud del municipio de Sylvania y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores; así como la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizante
- Respecto de EDUCACIÓN, pidió ordenar al Ministerio de Educación Nacional, incluir a la solicitante y su núcleo familiar dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX.
- En materia de VIVIENDA, se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar beneficiario, para lo cual la UAEGRTD, efectuará la priorización ante esa entidad.

- Como **pretensión general** requirió proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011
- En cuanto a **solicitudes especiales con enfoque diferencial**, pidió ordenar a la alcaldía de Silvania, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio acceso a los servicios de luz, acueducto y alcantarillado; ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Silvania, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos; a la UARIV y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Silvania, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor MARIA LUCILA DIAZ FUENTES, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención; y que en conjunto con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS y el municipio de Silvania, que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora MARIA LUCILA DIAZ FUENTES, y las que hagan parte de su núcleo familiar, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujeres que ostentan la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
- Por último, ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **1. Trámite impartido:**

**1.1.** Verificadas como se encontraron las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de la señora MARIA LUCILA DIAZ FUENTES en calidad de poseedora del predio “PARCELA 35”, y se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 32 del 10 de julio de 2018 (consecutivo **8**).

**1.2.** Mediante la citada providencia se admitió la solicitud y se ordenó a la ORIIPP de Fusagasugá (círculo registral al que pertenece el municipio de

Silvania), acreditar el cumplimiento de las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y remitir el certificado de tradición completo para constatar los registros ordenados y la situación jurídica del predio asociado al FMI No. 157-81515 (anotaciones No. 9 y No. 10), lo cual se verificó a consecutivo **58**.

**1.3.** Se notificó de la admisión de la solicitud al alcalde, al personero de los referidos municipios, así como al MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, como lo establece el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, autoridad que oportunamente, designó al Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras para actuar en el presente asunto (consecutivo **61**).

**1.4.** Se ordenó la publicación de que trata el literal e., del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con los predios, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el mismo, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, la cual se realizó conforme a la ley en el diario el Espectador el domingo 2 de septiembre de 2018 y reposa a consecutivo **44** del expediente digital y durante el término previsto no compareció ninguna persona.

**1.5.** Se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación de los predios en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida Ley; entidad que mediante memorial visible a consecutivo 39 del expediente digital, comunicó que el predio denominado “PARCELA 35” fue marcado con estado de ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

**1.6.** Igualmente, se informó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones de los bienes se determinó la zona en donde está contenido el predio solicitado, como ÁREA DISPONIBLE, entidad que se pronunció en escrito visto a consecutivo **26**, sin formular oposición.

**1.7.** Como quiera que según anotación No. 3 del FMI No. 157-81515 se observó una medida cautelar de embargo de parte de la Unidad Judicial Municipal de Silvania y Tibacuy, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el señor CETINA OCHOA (q.e.p.d.), se ordenó la vinculación dicha entidad financiera, quien contestó la solicitud a través de escrito visto a consecutivo **28**, donde informó que no figura ninguna obligación a cargo del señor PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA (q.e.p.d.), ni garantía hipotecaria sobre el predio denominado “Parcela 35”, con FMI No. 157-81515 y sin formular oposición.

**1.8.** Igualmente, ante la existencia de un proceso ejecutivo en el que ha sido embargado el bien objeto de restitución, se ordenó la suspensión y remisión del proceso ejecutivo en contra del señor PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA

(q.e.p.d.), cuyo demandante es el Banco Agrario de Colombia, para lo cual se solicitó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA (antes Unidad Judicial Municipal de Silvania y Tibacuy).

**1.9.** Ahora bien, por ser el señor PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA (q.e.p.d.) el último propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, y de conformidad con los anexos del expediente digital, se estableció su fallecimiento, se ordenó vincular a sus herederos determinados: JUAN CARLOS CETINA DÍAZ, con CC No. 1.52.909.748, quien se notificó personalmente el 16 de agosto de 2019 mediante el Despacho Comisorio No. 014 del 24 de agosto de 2018, tramitado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA – Boyacá (consecutivo **107**) y JHON ALEXANDER CETINA DÍAZ, con CC No. 1.052.392.104 quien se notificó personalmente el 20 de agosto de 2019 (consecutivo **105**) y quienes dentro del término conferido por la ley, guardaron silencio.

**1.10.** Así mismo se ordenó el emplazamiento de sus HEREDEROS INDETERMINADOS de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., el cual se realizó conforme a la ley en el diario el Espectador el domingo 2 de septiembre de 2018 y reposa a consecutivo **44** del expediente digital; se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como consta a consecutivo **45** y durante el término previsto no compareció ninguna persona, y por auto No. 271 del 19 de octubre de 2018 se designó curador *ad litem* (consecutivo **51**), quien se notificó el 22 de octubre de 2018 (consecutivo **53**), y contestó la demanda, sin formular oposición (consecutivo **74**).

**1.11.** Seguidamente, por auto No. 108 del 14 de marzo de 2018 (consecutivo **77**), se avocó el conocimiento del proceso proveniente del extinto JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 y en consecuencia, se ordenó oficiar a la TESORERÍA del municipio de SILVANIA para que informara la situación actual de la obligación que se persigue en el proceso jurisdicción coactiva en contra del señor PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA (q.e.p.d.), así como suspender y remitir el proceso cuyo embargo aparece en la anotación No. 8 del certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-81515, correspondiente al predio “Parcela 35”, visto a consecutivo **58**;

**1.12.** Conforme a los hechos manifestados en la solicitud, se ordenó vincular al señor HÉCTOR EMILIO DAZA CONTRERAS, en calidad de actual ocupante del predio, quien se presentó en la etapa administrativa, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, quien se notificó personalmente el 23 de julio de 2018 (consecutivo **22**), y durante el término conferido guardó silencio, motivo por el cual, por auto No. 108 del 14 de marzo de 2018 (consecutivo **77**), se ordenó al ÁREA SOCIAL de la UAEGRTD, realizar la caracterización del señor HECTOR EMILIO DAZA CONTRERAS identificado con cédula de

ciudadanía número 348.570 de Cabrera, y así mismo, aclarar su relación con el predio, en aras de proteger su derecho de defensa y debido proceso, la cual se aportó a consecutivo **86**.

**1.13.** El MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, designó al Procurador 6 Judicial II para la Restitución de Tierras, Dr. MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD para actuar en el presente asunto (consecutivo **157**).

**1.14.** Como quiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 109 del 15 de octubre de 2019, inició la etapa probatoria para lo cual se decretaron las solicitadas por las partes y se ordenaron otras de oficio (consecutivo **110**), de la siguiente manera:

## **2. De las pruebas (consecutivo 110):**

### **2.1. SOLICITADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:**

**DOCUMENTAL:** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda (relacionadas en el acápite No. 8 pruebas de la solicitud (fl. 69 a 72) y anexos en formato PDF, aportados a consecutivo **2**.

### **2.2. Solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO (consecutivo 34):**

**2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolvió la solicitante MARIA LUCILA DIAZ FUENTES en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2020 (consecutivo **152**).

**2.2.2. TESTIMONIOS:** Se recibió la declaración del señor HECTOR EMILIO DAZA CONTRERAS, durante la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo el día (consecutivo **152**).

### **2.3. PRUEBAS DE OFICIO:**

#### **2.3.1. OFICIOS:**

**a.** Se ofició a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que informara si actualmente adelanta algún trámite respecto del predio objeto de restitución, el estado en que se encuentra dicho trámite y si encuentra cumplida alguna de las condiciones para aplicar la condición

resolutoria o la reversión, según corresponda y hacer las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso (consecutivo **128**).

- b.** Se ofició a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que remitiera los antecedentes del extremo solicitante, lo cual reposa a consecutivo **129** y **134**.
- c.** Se ofició a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que determinara si existe alguna anotación, antecedente penal o investigación en sus sistemas SPOA, SIJYP y SIJUF, a nombre de la solicitante, respuesta que reposa a consecutivo **132**.
- d.** Se ofició a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** del municipio de Silvania, Cundinamarca, para allegara certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el inmueble objeto de la solicitud, predio rural denominado “PARCELA 35”, ubicado en la vereda “Loma Alta” en el municipio de Silvania, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-81515 y cédula catastral 00-001-0005-0407-000, en caso de existir, indicar si son mitigables o no, teniendo en cuenta el riesgo enunciado en la certificación del uso del suelo allegada al trámite administrativo **(ii) INFORMAR** sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio, **(iii) DETERMINAR** la vocación del suelo del predio objeto de restitución, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo; igualmente, verificar los usos del suelo y las afectaciones por zonas de amenazas, en la zona donde se encuentra ubicado, certificación que se aportó a consecutivo **131**.
- e.** Se ofició al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA** (antes Unidad Judicial Municipal de Silvania y Tibacuy), para que se sirva EXPEDIR certificación del estado actual del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA, dentro del cual se embargó el bien objeto de restitución, según consta en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-81515, del cual se ordena remitir copia (consecutivo **58**), certificación que se aportó a consecutivo **130**, indicando que allí no se encuentra ese proceso.

**2.3.2. INSPECCIÓN JUDICIAL:** En aras de identificar plenamente del predio “PARCELA 35”, para corroborar la realidad fáctica del mismo y el área solicitud en restitución; al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, la cual se practicó el 13 de marzo de 2020 (consecutivo **166**).

**2.4.** Ahora bien, en este punto es importante resaltar que con ocasión de lo ocurrido en la referida diligencia (consecutivo **166**), por auto No. 392 del 22 de mayo de 2021 (consecutivo **169**), se requirió a la UAEGRTD para que informara la situación actual del núcleo familiar que se encontró en el predio objeto de restitución durante la inspección judicial (dos personas mayores de edad y dos menores de edad), quienes manifestaron que son quienes viven actualmente en el inmueble que se encuentra en el predio objeto de la solicitud; y se identificaron como **YIMER ALEIDER PEÑALOSA CIFUENTES** 1.070.730.074 y **BIBIANA RÍOS PARRA** 1.022.340.137, a quienes se les designó abogado designado por el SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, quien formuló oposición (consecutivo **197**).

**2.5.** En ese orden de ideas, por auto No. 44 del 10 de febrero de 2021 (consecutivo **198**), se admitió la oposición formulada y por auto No. 79 del 9 de marzo de 2021 (consecutivo **203**), se decretaron las pruebas solicitadas, así como otras de oficio, de la siguiente manera:

**2.5.1.** Pruebas solicitadas por los opositores YIMER ALEIDER PEÑALOSA CIFUENTES y BIBIANA RÍOS PARRA (consecutivo **197**):

**DOCUMENTAL:** Se tuvieron las oportunamente allegada al proceso, en lo que legalmente corresponda (consecutivo **197**).

**TESTIMONIOS:** Se recibió la declaración de los señores EZEQUIEL NIAMPIRA LARA, MARIA DEL CARMEN MOGOLLON MORENO, OLIVERIO JIMENEZ PARADA y ALIRIO AVILA en audiencia llevada a cabo el 5 de mayo de 2021 (consecutivo **197**).

**2.5.2.** Pruebas DE OFICIO:

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolvieron YIMER ALEIDER PEÑALOSA CIFUENTES y BIBIANA RÍOS PARRA, en audiencia llevada a cabo el 5 de mayo de 2021 (consecutivo **197**).

**TESTIMONIOS:** Se decretó la declaración de la señora DORA SOFIA CELEITA CIFUENTES, empero ante su inasistencia injustificada, se prescindió de su testimonio, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 218 del CGP, por auto No. 170 del 26 de julio de 2021 (consecutivo **236**).

**2.5.3.** OFICIOS:

**a.** OFICIAR a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirva ALLEGAR los antecedentes del señor YIMER ALEIDER PEÑALOSA CIFUENTES, con CC No. 1.070.730.074 y la señora BIBIANA RÍOS PARRA, con CC No. 1.022.340.137.

- b. Se ofició a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informara si existe investigación respecto de YIMER ALEIDER PEÑALOZA CIFUENTES y BIBIANA RÍOS PARRA, respuesta que reposa a consecutivo **221** y **230**.
- c. **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL**, a la **PERSONERÍA** de Silvania, Cundinamarca para se sirviera **INFORMAR** si el señor YIMER ALEIDER PEÑALOZA CIFUENTES, con CC No. 1.070.730.074 y la señora BIBIANA RÍOS PARRA, con CC No. 1.022.340.137 se encuentran inscritos como desplazados, despojados y si con ocasión de ello recibieron algún tipo de ayuda humanitaria, respuesta que reposa a consecutivo **220**.
- d. Se ofició a la **UARIV**, entidad que informó que los señores YIMER ALEIDER PEÑALOZA CIFUENTES y BIBIANA RÍOS PARRA, no se encuentran inscritos como desplazados, despojados, por ende, no han recibido algún tipo de ayuda humanitaria, respuesta que reposa a consecutivo **220**.
- e. Se ofició a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que informara los bienes inmuebles que sean o hubiesen sido de propiedad de la señora del señor YIMER ALEIDER PEÑALOZA CIFUENTES, y la señora BIBIANA RÍOS PARRA, respuesta que reposa a consecutivo **223**.
- f. Se ofició a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** para que informara si del señor YIMER ALEIDER PEÑALOZA CIFUENTES, y la señora BIBIANA RÍOS PARRA, han declarado un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, desde el año 2000 a 2020, respuesta que reposa a consecutivo **219** y **222**.

**2.6.** Practicadas las pruebas decretadas, mediante auto No. 170 del 26 de julio de 2021 (consecutivo **236**), se ordenó remitir el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para lo de su competencia.

**2.7.** Por su parte, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 5 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, devolvió las diligencias a esta sede judicial tras considerar que el escrito presentado por los vinculados no puede tenerse como una oposición contra la solicitud de restitución de tierras, aunado a la falta de intervención de HÉCTOR EMILIO DAZA CONTRERAS, por lo que ante la ausencia de una oposición material o sustancial, consideró la inhibición de la competencia del Superior para asumir el conocimiento del presente asunto, al tenor de lo preceptuado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio

---

<sup>2</sup> Consecutivo 19 “trámites en otros despachos” del expediente digital.

de la calidad de segundos ocupantes que puedan tener los señores YIMER ALEIDER PEÑALOZA CIFUENTES y BIBIANA RÍOS PARRA.

**2.8.** Por ende, surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 1373 del 25 de noviembre de 2021 (consecutivo **243**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el representante del MINISTERIO PÚBLICO emitió concepto a consecutivo **247**.

### **3. Alegatos de conclusión:**

A consecutivo **247**, la representante del **MINISTERIO PÚBLICO** presentó su concepto, aduciendo que la UAEGRTD que la solicitud presentada cumple el requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, luego de hacer un recuento respecto de las pretensiones, a los hechos victimizantes, la titularidad de la acción, así como la oposición que se presentó extemporáneamente. Planteó como problema jurídico determinar si la solicitante, MARÍA LUCILA DIAZ FUENTES es sujeto de reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado, para lo cual es necesario analizar: a) si con ocasión del conflicto armado, es víctimas de desplazamiento y posterior abandono y despojo del predio que reclaman. b) Cual es la situación de los segundos ocupantes; consideró, conforme al problema jurídico planteado, y teniendo en cuenta los hechos, argumentaciones y pruebas presentadas en la solicitud de restitución, el Ministerio Público se pronunciará sobre los aspectos que sobresalen en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, esto es, el contexto de violencia, calidad de víctima, nexo causal de la solicitante con el predio reclamado y Buena fe exenta de culpa (situación de los segundos ocupantes).

Concluyó que la actuación desplegada por los señores YIMER ALEIDER PEÑALOSA CIFUENTES y BIBIANA RÍOS PARRA, se puede considerar como de buena fe exenta de culpa y en tal sentido y teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, señalados por la Unidad de Restitución de Tierras, en el informe arriba transcrito; se solicita al despacho, se les concedan las garantías que la Corte Constitucional prevé en la sentencia referida para los segundos ocupantes.

Así mismo, y con fundamento en los principios de buena fe, progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial que consagra la Ley 1448 de 2011 a favor de las víctimas del conflicto armado, se solicita respetuosamente a la Señora Juez; acceder a la solicitud de restitución del predio despojado, que en tal sentido presentó la Unidad de Restitución de Tierras a nombre de la señora MARÍA LUCILA DÍAZ PUENTES y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes.

De otro lado, la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito visto a consecutivo **245**, reiteró que esa entidad actualmente no posee créditos a su favor y a cargo del señor PABLO ENRIQUE CETINA OCHOA,

identificado con la cédula de ciudadanía 4.104.252, según el estado de endeudamiento aportado por el Banco y que se adjunta con el presente escrito, ni con la aquí solicitante o de los actuales titulares del derecho de dominio, por ende, no se configura de una verdadera oposición de su parte.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 20113, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### 2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

**2.1.** En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por **activa** a la solicitante MARIA LUCILA DIAZ FUENTES en tanto alega la calidad de poseedora del predio “**PARCELA 35**” comprometido en el proceso, que abandonó forzosamente el 18 de marzo de 2003, como consecuencia del temor en la zona se empezó a suscitar asesinatos cometidos por el Frente 22 de la guerrilla de las FARC, así como la incursión y los enfrentamientos con presuntos paramilitares que posteriormente llegaron a la zona.

**2.2.** Respecto de la legitimación en la causa por **pasiva**, del certificado de tradición del predio denominado “**PARCELA 35**”, asociado al FMI No. 157-81515, se advierte que el mismo recae en cabeza del señor PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA (q.e.p.d.) compañero permanente de la solicitante (anotación No. 1), quien de acuerdo a lo indicado en la solicitud ya falleció, por ende se vinculó a sus herederos determinados, quienes se notificaron personalmente y

---

<sup>3</sup> “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

a los indeterminados, quienes se emplazaron y comparecieron al asunto a través de curador *ad litem*.

### **3. Problema jurídico**

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que la señora MARIA LUCILA DIAZ FUENTES, junto con su núcleo familiar, le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural denominado “PARCELA 35” y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones. Así mismo, se ha de analizar la situación de los actuales ocupantes del fundo y las medidas a tomar respecto de ellos.

### **4. Fundamentos normativos**

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora MARIA LUCILA DIAZ FUENTES:

#### **4.1. Restitución de tierras**

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>4</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite

---

<sup>4</sup> Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>5</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión *con ocasión del conflicto armado interno*<sup>6</sup> contenida en el artículo 3º, precisó,

---

<sup>5</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.  
<sup>6</sup> Sentencia C-781 de 2012

reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional**

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”<sup>7</sup>; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación<sup>8</sup>, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

## **5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras**

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

### **5.1. Condición de víctima**

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

### **5.1.1. Conflicto armado en Colombia**

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup> al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

### **5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Silvania, Cundinamarca**

El municipio de Silvania está ubicado a 65 Km de Bogotá; limita por el oriente con los municipios de Fusagasugá y Sibaté; por el Occidente con Viotá, Mesitas del Colegio y la cordillera de Tibacuy; por el sur con los municipios de Tibacuy y Fusagasugá y por el norte con el municipio de Granada. Silvania cuenta con 13 veredas, 54 sectores rurales, un sector recreacional (Condominios) y un casco urbano con ocho barrios. Las inspecciones de Policía están en las veredas de Subía y Agua Bonita, sus centros poblados<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

<sup>10</sup> Alcaldía de Silvania Cundinamarca Organización por el desarrollo humano. Disponible en: [http://www.silvania-cundinamarca.gov.co/mapas\\_municipio.shtml?apc=bcxx-1-&x=1823791](http://www.silvania-cundinamarca.gov.co/mapas_municipio.shtml?apc=bcxx-1-&x=1823791)

El departamento de Cundinamarca limita al norte con Boyacá, al oriente con Meta, al sur con el Huila y al occidente con Tolima y Caldas. Según el diagnóstico departamental elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Presidencia de la República<sup>39</sup>, Cundinamarca, debido a su posición geográfica, goza de una situación favorable para el establecimiento y tránsito de grupos organizados al margen de la ley, contando con todos los pisos térmicos, desde el cálido en el valle del río Magdalena, piedemonte en los llanos orientales, inclusive con el páramo del Sumapaz, ofreciendo una diversidad agrícola destacada por las posibilidades casi ilimitadas en la utilización del suelo y la ventaja geoestratégica que deviene de su control

Conforme el estudio de contexto arrojado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD<sup>41</sup>, históricamente la región del Sumapaz ha presentado un devenir marcado por las luchas sociales sobre la tenencia de la tierra, precisamente por su posición privilegiada y la cercanía con el centro administrativo y político de Colombia. Dentro del mismo estudio se afirmó que para el año de 1933 fue fundada por Jorge Eliécer Gaitán la Unión Izquierdista Revolucionaria –UNIR, con el propósito, entre otros, de dotar a los campesinos del Sumapaz de títulos de dominio sobre las tierras, proyecto que el Caudillo Liberal iniciara para apoyar al campesinado en la lucha contra los colonos que allí se asentaron, procurando la formalización de algunos latifundios<sup>42</sup>.

Según el informe citado, desde el año 1982 hace presencia el frente 42 de la Guerrilla de las Farc, primero como desdoblamiento del frente 40 que operaba en el Meta y luego, desde el año 1994, ya de lleno en el departamento de Cundinamarca. El accionar de este grupo en la región del Sumapaz data del mes de febrero de 1994, desplegándose desde cercanías de Bogotá hasta llegar a los municipios de Pasca, Fusagasugá y Viotá, copando territorios antiguamente cercados por el frente 22<sup>43</sup>, como una estrategia organizada por esa guerrilla en la Séptima Conferencia – *Guayabero, Meta 1982* - con el objeto de establecer a la ciudad de Bogotá como su centro de despliegue - *Centro de Despliegue Estratégico, Cordillera Oriental*<sup>44</sup>

La importancia geoestratégica que presenta la región del Sumapaz resulta de especial relevancia para las guerrillas y posteriormente los grupos de autodefensas que se conformaron para repeler la actividad subversiva en esta zona, debido, principalmente, a la actividad que la guerrilla de las Farc implementara para la toma de poder en Cundinamarca y en especial lo que históricamente se ha denominado toma de poder, “Cercos de Bogotá”, planeada en el marco de la Octava Conferencia Farc –*Guaviare 1993*<sup>45</sup>

Contexto particular municipio Silvania, Cundinamarca.

Conforme los resultados de la jornada comunitaria adelantada en el año 2015 por la UAEGRTD, en curso del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras, pobladores del municipio afirmaron divisar la primera acometida guerrillera a inicios de la década de los noventa, percibiendo la

entrada de hombres armados a través de los municipios de Pasca, y las veredas Agua Bonita, Santa Rita Alta, Jalisco, la Victoria y San Luís, acampando en El Silencio y teniendo como comandantes al “Negro Antonio” y alias “Rambo”, de quien se dijo, era la persona que organizaba y ordenaba los actos violentos emprendidos contra campesinos de la comunidad, aprovechando para sus fines la topografía de la región, por demás montañosa y de difícil acceso, y precisamente por ello se hizo propicio su accionar desde ese municipio debido a las posibilidades casi ilimitadas de repliegue hacía otros departamentos y la ciudad de Bogotá, además de encontrar un terreno que se prestaba para el ocultamiento.

El frente 42 de la guerrilla de las Farc operó en la región del Sumapaz desde los inicios de la década de los noventa hasta bien entrado el año 2014, difuminándose, mas no agotando, su presencia como consecuencia de las acciones adelantadas por la Fuerza Pública para la retoma del departamento, capturándose a Bernardo Mosquera Machado, alias “Negro Antonio” en febrero del 2009, en inmediaciones del municipio de Nazareth (Cund.) así como alias “Giovanny”, encargado del adoctrinamiento y reclutamiento, quien fuera condenado a 40 años de prisión en el 2014.

Periodo 2002 – 2010. Confrontación entre autodefensas. Expulsión de las Farc. Desmovilización de las AUC y pervivencia de estructuras paramilitares con posterioridad al año 2005.

De acuerdo al informe diagnóstico departamental Cundinamarca del Observatorio de DDHH y DIH de la Presidencia de la República, la región del Sumapaz, en tanto su tradición histórica de significativos movimientos campesinos y las reivindicaciones sociales y políticas, se vio particularmente afectada por la llegada de grupos de autodefensas en los albores del año 2001, estigmatizándose a esta población y elevando con su accionar las tasas de homicidios, desplazamientos y desapariciones forzadas para el periodo en estudio<sup>46</sup>

Para el año 2001 hacían presencia en la región de Sumapaz y Tequendama el bloque Centauros de las AUC, al mando de Miguel Arroyave, y las Autodefensas Campesinas del Casanare –ACC, bajo la comandancia de alias “Martín Llanos”. Las tensiones entre estos dos grupos también se presentaron en Cundinamarca, resultando vencedores hombres pertenecientes a las AUC, logrando el repliegue de las ACC para el oriente del país<sup>47</sup>

Como resultado de estas disputas, se relata por parte de la UAEGRTD que, aparte de los enfrentamientos entre milicianos de las dos bandas, también se disputaron el control de la vía panamericana que pasa por los municipios de Sylvania, Fusagasugá y La Mesa, fundando desde el año 2003 un sistema de extorsiones a los arroceros, al igual que propietarios de gasolineras y casa de veraneo, estas últimas con un cobro anual especial de seguridad para el financiamiento de las autodefensas.

En la región del Sumapaz, para el 2003, la guerrilla de las Farc fue duramente golpeada por las Fuerza Pública con ocasión de la operación “Libertad I” por la V división del Ejército, desarticulándose los frentes 55 y 42, al igual que la columna “Reinaldo Cuellar” de las Farc.

Para el año 2005, en el marco de los acuerdos de Santa Fe de Ralito, se desmovilizó el Bloque Centauros de las AUC. Esto no ocurrió con los hombres al mando de “Martín Llanos” ya que las ACC no establecieron acuerdos para su entrega completa y definitiva<sup>59</sup>, organizándose estos reductos en bandas particulares, todavía afines al proyecto paramilitar inicial y que inclusive, con posterioridad al 2006 continuaron delinquir en la región del Sumapaz bajo otras denominaciones, eso sí, prolongando el régimen de terror sembrado por las estructuras precursoras, si en cuenta se tiene que desde el 2008 el accionar de las Farc en la zona aumentó, creando nuevamente los frentes 42, 22, 55 y 51, conformados a partir de la llegada de subversivos desde el departamento del Meta.

### **5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado de los inmuebles cuya restitución y formalización se reclama.**

Teniendo en cuenta el contexto de violencia, se advierte que tanto la guerrilla como los paramilitares tuvieron presencia en el municipio de Silvania, incursión que con el pasar del tiempo, que se fue fortaleciendo, con la consecuente repercusión en la población civil, por lo que la gestora de la súplica reconstitutiva allegó varios medios de convicción para acreditar la existencia del hecho victimizante que ocasionó el abandono en el transcurso del año 2003 del predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el marco del conflicto armado interno, como lo consignó en el formulario de Inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, así como en los hechos relatados en la solicitud de restitución, fundado en el asesinato de un vecino y los continuos enfrentamientos entre grupos que generaron un desplazamiento masivo de la vereda donde habitaba, situación que también expuso en la declaración rendida el 2 de marzo de 2020 (consecutivo **152**) donde de manera espontánea relató la violencia generalizada que se vivía en la región con los grupos armados ilegales que operaban en el sector y la forma en que tenían que convivir con estos grupos, así como la situación que tuvo que padecer en menos de 6 meses de haber ingresado al predio, por la presencia de la guerrilla, y luego la incursión de los grupos paramilitares, lo que dio lugar a que tuviera que abandonar el predio, dejando todo lo que tenían.

En ese sentido se aprecia la narración del hecho victimizante por parte de la señora MARÍA LUCILA DIAZ PUENTES en la “DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR LA SEÑORA MARIA LUCILA DIAZ FUENTES el 12 de mayo de 2016,

“PREGUNTADO: ¿en qué año suceden los hechos victimizantes? CONTESTO: el 18 de marzo de 2003. Siempre mantenían los de las FARC por esos lados y después llegaron las AUC y ahí

fue cuando empezaron los enfrentamientos entre ellos, ya el 18 de marzo hubo desplazamiento de todas las personas que vivíamos en la vereda porque uno de los grupos armados mato a uno de los vecinos de la vereda y ahí es cuando nos vamos al casco urbano. PREGUNTADO: al momento de los hechos victimizantes cuanto tiempo llevaban viviendo juntos CONTESTO: casi los quince (15) años.”

Igualmente, reposa en el expediente digital, en el anexo de pruebas que presentó la Unidad de Restitución de Tierras, comunicación de fecha 28 de noviembre de 2015 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas del Conflicto Armado en la cual se indica que: “De acuerdo con su petición le informamos, que verificado el Registro Único de Víctimas- RUV- se constata que MARIA LUCILA DIAZ FUENTES, identificado(a) con cedula de ciudadanía # 39622501, se encuentra INCLUIDO(A), bajo la declaración 268840 desde 10 de junio de 2003, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, ocurrido el 24 de marzo de 2003, junto con el grupo familiar descrito a continuación (...):”

En el mismo sentido se verifican los testimonios de los señores ESEQUIEL NIAMPIRA LARA Y MARÍA DEL CARMEN MOGOLLÓN MORENO, recibidos el 5 de mayo de 2021 (consecutivo **231**), vecinos del predio solicitado en restitución, quienes manifestaron que también se desplazaron en el mes de marzo de 2003, al igual que los demás vecinos de la vereda y que en dicho grupo también salieron la señora MARÍA LUCILA DIAZ FUENTES y su grupo familiar.

Bajo estos parámetros, las declaraciones rendidas y las pruebas documentales adosadas son contundentes en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la presencia de los grupos armados partícipes del conflicto que los amenazaban, les solicitaban ser colaboradores, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa y judicial.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante MARIA LUCILA DIAZ FUENTES, fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 2003, se vio obligada a abandonar de manera forzada el predio objeto de la presente solicitud, lo cual le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

## **5.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado:**

En la solicitud se expuso que la señora MARÍA LUCILA DÍAZ FUENTES (solicitante) ostenta una relación jurídica de poseedora del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debió abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

Según lo analizado en el caso en concreto se denota que el predio denominado “PARCELA 35”, fue adquirido por el compañero de la solicitante, señor PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA (q.e.p.d.), mediante Escritura Pública No. 452 de 27 de agosto de 1998, por compraventa junto con 34 particulares más, con subsidio del Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, inscrita en la anotación No. 2 del FMI No. 157-80298, el 9 de septiembre de 1998, del cual se segregó el FMI No. 157-81515, correspondiente al predio objeto de solicitud.

Según la manifestación de la solicitante, explotó el predio junto a su compañero desde el momento en que se los entregaron en el año 1998 al año 2003 cuando se vieron obligados a desplazarse, y con posterioridad al deceso del señor ENRIQUE CETINA OCHOA (q.e.p.d.), acaecido el 18 de noviembre de 2003, la víctima solicitante, ya no residía en el predio. Sin embargo, nunca se adelantó el respectivo trámite sucesoral, por ende, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aún funge como propietario el señor ENRIQUE CETINA OCHOA (q.e.p.d.).

Conviene entonces recordar que la acción de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio es consagrada el artículo 2512 del Código Civil, que establece: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Quien pretenda el dominio de un bien corporal, además de la calidad de poseedor, debe acreditar los siguientes requisitos exigidos legalmente, que se contraen a los siguientes: i) que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción; ii) que haya sido poseído materialmente el bien a usucapir por el tiempo que reclamen las leyes; y iii) que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida y exenta de vicios.

Como bien se conoce, el transcurso del tiempo acompañado de los actos positivos de posesión logra como resultado, sanear y regularizar las relaciones jurídicas sobre los bienes, entregando al prescribiente la propiedad de aquellos sobre los que ésta se ejerce, dejándola exenta de errores y vicios. La prescripción es un modo de adquirir las cosas por haberse poseído aquellas durante cierto lapso, tal como lo enseña el artículo 2512 del Código Civil.

A su vez, el artículo 2527 del mismo estatuto distingue entre prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y extraordinaria. Para que aquella se configure, se requiere el paso de tiempo de 10 años para los inmuebles; en cambio, para la segunda se exige el lapso de 20 años contra toda persona tal como lo ordena el artículo 2532 ibidem y modificados como fueron esos términos, se redujo a la mitad el lapso para adquirir el dominio, esto es, para la prescripción ordinaria a 5 años y para la extraordinaria, a 10 años, siendo ésta la invocada en la solicitud.

En el artículo 762 de la misma codificación, se define: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal,

tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

De dicho precepto normativo se desprende los dos elementos de la posesión, desarrollados en la jurisprudencia, como el corpus, elemento material o físico de la posesión, en el cual se establece la relación de hecho entre la persona y la cosa, y el animus, elemento intencional y subjetivo, que es la voluntad del detentador dirigida a tener la cosa para sí, o la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa. De lo anterior se infiere que solamente puede hablarse de posesión cuando la detentación física del bien va ligada al ánimo de poseer con exclusividad o para sí.

Así entonces, para el buen suceso de su pretensión se impone a la prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, imponiéndose así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

A fin de establecer si concurren en el demandante los elementos que estructuran la posesión alegada por las solicitantes, se recaudaron las siguientes pruebas:

- **Documentales:**
- Certificado de tradición del predio “PARCELA 35” asociado al FMI No. 157-81515, que contienen información referente a su situación jurídica, en la que se registra como titulares de derecho de dominio el señor PABLO ENRIQUE CETINA OCHOA, compañero permanente fallecido de la solicitante, por lo que el extremo demandado, se integró con las demás personas indeterminadas, así como sus herederos determinados e indeterminados, debidamente emplazadas y representadas en este juicio a través de la misma curadora ad-litem.
- Informe Técnico Predial, elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, correspondiente al predio materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda (consecutivo **246**).
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, correspondiente a la visita en campo al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda, con la corrección ordenada durante la inspección judicial (consecutivo **246**).

- Certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de Silvania, sobre el uso del suelo.
- Certificación de la Secretaría de Hacienda del municipio de La Palma, sobre la liquidación del impuesto predial del predio.
- Informe AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (consecutivo **128**) Se ofició a la ANT, para que informara si actualmente adelanta algún trámite respecto del predio objeto de restitución, el estado en que se encuentra dicho trámite y si encuentra cumplida alguna de las condiciones para aplicar la condición resolutoria o la reversión, según corresponda y hacer las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso, respuesta que allegó indicando que se trata de un PREDIO DE NATURALEZA PRIVADA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que respecto del primer requisito, es decir, que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción, no cabe duda en el presente caso del cumplimiento de dicha condición pues se encuentra acreditada en debida forma la existencia del predio objeto de usucapir, susceptible de ser adquirido por el fenómeno de la adquisición de dominio por prescripción adquisitiva, toda vez que obra en el plenario el respectivo folio de matrícula inmobiliaria asignado por la oficina de registro de instrumentos públicos, de donde se extrae que figura inscrito sobre el mismo, como titular del derecho real de dominio el causante PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA, descartándose que se trate de un baldío, de uso público o de aquellos que se encuentran al margen de adquirirse por ese modo.

A fin de establecer si se cumplen o no el segundo y tercero de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción invocada, “que la cosa haya sido poseída por el término legal”, es decir de diez (10) años, teniendo en cuenta que se invoca dicho lapso prescriptivo conforme a lo previsto en la ley 791 de 2002 y las condiciones de ejercicio de esa posesión “pública, quieta, continua e ininterrumpida”, se impone el examen conjunto de los medios probatorios recaudados.

No obstante, precisada la veracidad de los actos de señorío ejercidos por la solicitante sobre el bien objeto de usucapición, de cara a las probanzas que para tal efecto se aportó, es lo cierto que las súplicas de formalización elevadas en la solicitud no podrán ser acogidas, por las razones que se explican a continuación.

En relación con la adquisición del dominio de un bien herencial, por parte de un heredero, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

*“1.1.1. En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene.*

*1.1.2.- Sin embargo, precisa la Sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.*

*En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.*

*Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que, para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapición.” (SCJ Sentencia S-025 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Piannetta).*

En efecto, de cara a los lineamientos expuestos con claridad en la mencionada jurisprudencia, lo cierto es que en el expediente digital brilla por su ausencia probanza alguna que permita concluir que los actos posesorios desplegados por la solicitante, hubieren sido ejercidos en nombre propio y para sí, y no en su condición de heredera del predio perseguido, dada la condición de compañera del propietario del mismo, esto es, no se demostró la interversión del título de heredera por la de poseedora a nombre propio, ni menos aún la época en que ello ocurrió, situación que impide establecer si a la fecha de presentación de la solicitud, había transcurrido el lapso exigido por el legislador para adquirir el dominio por este mecanismo. Obsérvese entonces que tanto la señora MARIA LUCILA DIAZ FUENTES, como los testigos, informaron a este estrado que ante

el fallecimiento del señor PEDRO CETINA OCHOA la señora no ejerció la posesión en nombre propio y exclusivo, con total rebeldía respecto de los restantes legatarios. Máxime cuando a lo largo del interrogatorio reconoció los derechos de sus hijos JUAN CARLOS CETINA DÍAZ, con CC No. 1.52.909.748, y JHON ALEXANDER CETINA DÍAZ, con CC No. 1.052.392.104. Menos aún, se demostró en el expediente la ocurrencia de la ya mencionada interversión de su condición de heredera por la de poseedora a nombre propio y exclusivo, así como tampoco la fecha en que ello sucedió, situación de la que nada se dice en la solicitud, y que se constituye en indispensable a efectos de establecer con claridad el termino transcurrido para efectos del cumplimiento del límite temporal previsto por el legislador para adquirir el bien por usucapión.

Así las cosas, no queda otro camino a este despacho, que negar la declaración de prescripción adquisitiva de dominio en favor de la solicitante, dada la omisión en el cumplimiento de los presupuestos propios de la acción perseguida.

## **6. Sucesión**

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “(. . .) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De esta manera, en el momento que falleció el señor PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA (q.e.p.d.), su patrimonio no se extinguió, sino que debió transmitírsele a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, esto es el predio “PARCELA 35” siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T-917 de 2011, Corte Constitucional).

Igualmente ha reiterado la Corte Suprema de Justicia: “ (...) que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado(...)”<sup>11</sup>.

La misma Corporación, ha sostenido que: “fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52.

<sup>12</sup> S- del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57.

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados el Despacho evidencia que se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la sucesión del señor PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA (q.e.p.d.), con fundamento en el acervo probatorio allegado con la solicitud.

## **6. Perspectiva de género.**

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una perspectiva de género, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad<sup>13</sup>, respecto de la señora MARIA LUCILA DIAZ FUENTES.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

---

<sup>13</sup> 13 Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica<sup>14</sup>”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica<sup>15</sup>.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>16</sup> y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y

---

14 Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>15</sup> Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

<sup>16</sup> De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres<sup>17</sup>, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”<sup>18</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibidem*).

---

<sup>17</sup> Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

<sup>18</sup> El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El parágrafo 4° del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

En conclusión, la señora MARIA LUCILA DIAZ FUENTES cumple las condiciones señaladas en el parágrafo 4° del artículo 91 y artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 para extender en su favor el derecho fundamental a la restitución y las medidas complementarias que de ello derivan porque al momento del desplazamiento y abandono del predio “PARCELA 35”, año 2003, cohabitaba con el señor PEDRO CETINA OCHOA; es víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras, en consecuencia, acreditado el derecho fundamental a la restitución del predio a favor de la señora solicitante, se deben adoptar en fase posfallo, las medidas que estime conducentes para que se garantice su derecho en igualdad de condiciones, siguiendo los lineamientos señalados. En ese sentido se ordenará a la alcaldía del municipio respectivo, que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor MARIA LUCILA DIAZ FUENTES, en el programa Colombia Mayor, así como a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujeres que ostentan la jefatura del hogar, teniendo presente que en caso de que la oferta no exista, deberá flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

## **7. Los segundos ocupantes, el estándar de prueba y la exigibilidad de la buena fe exenta de culpa para acceder a compensación:**

Al analizar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 1448 de 2011, relacionados con la buena fe de los opositores y segundos ocupantes, la Corte Constitucional consideró imperativo distinguir conceptualmente las contrapartes de la acción de restitución:

“90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso

parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas.

### Continúa la Corte Constitucional:

“...Conclusiones interpretativas. En síntesis, las precisiones efectuadas permiten señalar que: (i) **la distinción entre opositores y segundos ocupantes es relevante** para comprender adecuadamente el problema jurídico planteado en la demanda. La primera expresión hace referencia a una categoría procesal incorporada a la ley de restitución de víctimas y restitución de tierras. El segundo concepto se refiere a una población que debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio. (Negrillas propias).

“(...) (ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso. (iii) La consecuencia jurídica que establece la ley de tierras en relación con la buena fe exenta de culpa es la posibilidad de acceder, o no, a la compensación económica. La ley no hace referencia, es decir, no prohíbe ni ordena, la aplicación de otras medidas para la población vulnerable, en el marco del proceso.”

Conforme a lo expuesto, es necesario diferenciar a los opositores de los segundos ocupantes<sup>19</sup>; por un lado, los primeros pretenden el reconocimiento como verdaderos y legítimos titulares del predio objeto del proceso y traban la Litis, al paso que los segundos, pueden no ostentar la calidad de opositores y comprenden una población en situación de vulnerabilidad que podría acentuarse si pierden el vínculo con el inmueble que se les ordena restituir; por ello la Corte Constitucional<sup>20</sup> propuso los siguientes parámetros que han de tenerse en cuenta al momento de determinar si dentro de un proceso de restitución de tierras, una persona ostenta la calidad de segundo ocupante, evaluación para la cual no hace falta exigir la buena fe exenta de culpa<sup>21</sup> y, en sentido contrario, basta determinar:

- (i) Si aquellos participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado;
- (ii) La relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso

<sup>19</sup> Corte Constitucional, a373/16, L. Vargas

<sup>20</sup> Corte Constitucional, C-330/16, M. Calle, y, a373/16, L. Vargas

<sup>21</sup> Es distinto el análisis que se tiene que realizar para determinar la procedencia de la compensación, tal como se ha expuesto de manera reiterada y se deriva de la sentencia C-330 de 2016.

establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y, analizar,

- (iii) Las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos.

En ese orden de ideas, se concluye que la calidad de segundo ocupante no depende del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, por ende, el estándar es susceptible de no exigirse y/o de flexibilizarse si se acreditan presupuestos como si se trata de personas vulnerables, sea por su condición campesina o también víctima de desplazamiento, o ambas. Es así, que, en la referida jurisprudencia, se precisa que se trata de personas en condiciones de debilidad manifiesta, marcadas por el acceso a la tierra, a la vivienda digna o por el trabajo agrario de subsistencia; derivan su sustento del predio que es objeto de reclamación y/o con él satisfacen su derecho a la vivienda; no participaron directa ni indirectamente del despojo o abandono forzado, y; de acuerdo con el Auto 373/2016, en el evento de haber participado, tal participación, no fue voluntaria<sup>22</sup>.

Resaltada la precaria situación de opositores vulnerables que también son segundos ocupantes, y la responsabilidad del juez de restitución para identificarlos en el proceso, y equilibrar las cargas probatorias, si se quiere, en un plano de igualdad con la víctima reclamante, se ha procurado la flexibilización, y excepcionalmente la inaplicación del rígido estándar de prueba, de la demostración de la buena fe exenta de culpa, tal como lo señaló la Corte Constitucional:

“Sin embargo, en casos excepcionales, **marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo**, [el requisito de la buena fe exenta de culpa] siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables”. (Negrillas propias).

Dicha postura permite identificar algunos parámetros a tener en cuenta para decidir la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba exigido normalmente a los opositores: a) no se puede favorecer ni legitimar el despojo, tampoco favorecer a quien no enfrenta las condiciones de vulnerabilidad descritas; b) el juez de restitución puede exigir la buena fe exenta de culpa “de manera acorde a su situación personal”, la buena fe simple, o aceptar condiciones similares al estado de necesidad “que justifiquen su conducta”<sup>23</sup>; c) la vulnerabilidad procesal de las partes es asumida por el juez

---

<sup>22</sup> “(...) que no participó voluntariamente ni tuvo que ver con los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado”.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, en la sentencia C-330/2016 al referirse a “una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”.

de restitución y, d) en cualquier caso, de optar el juez de restitución por la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba, exige de aquel una motivación “adecuada, transparente y suficiente”; criterios que según lo indicado en la sentencia proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 26 de marzo de 2021<sup>24</sup>, son orientativos y no taxativos, pues en cualquier caso, deben ser analizados y aplicados en cada caso, atendiendo a las particularidades de una población vulnerable.

### **7.1. Caso concreto YILMER ALEITER PEÑALOZA CIFUENTES y BIBIANA RIOS:**

Teniendo en cuenta los criterios señalados, considera esta sede judicial que obran en el expediente elementos de juicio, como el trabajo de caracterización efectuado por la UAEGRTD, que permiten tener a los señores YILMER ALEITER PEÑALOZA CIFUENTES y BIBIANA RIOS como ocupantes secundarios, en la medida que:

De un lado, el mencionado Informe Caracterización de Terceros, presentado por la Unidad de Restitución de Tierras visible a consecutivo **16**, trámites en otros despachos, del expediente digital, señala:

“En este sentido, se realizará el análisis de cada una de las variables asociadas a la “**Posible Dependencia con el Predio**” del señor Yilmer Peñaloza: La actividad económica presenta un porcentaje de 54% que equivale a una ponderación “Alta”; esto se debe a que la principal fuente de ingresos del señor Yilmer y su esposa Bibiana deriva directamente del predio en un 80%, ya que los productos que cultivan los destinan a la venta y el autoconsumo, el otro 20% de los recursos familiares provienen de jornales en los que trabaja eventualmente el señor Yilmer Peñaloza, quien así mismo expresa que su patrimonio se ha visto afectado ya que ha invertido dinero en hacer mejoras al predio como la construcción de la vía interna, el baño de la vivienda y la cochera.

En cuanto a la “**seguridad y soberanía alimentaria**” se encuentra un porcentaje del 44% siendo esta una ponderación “Moderada”; los alimentos producidos en el predio corresponden a un aproximado del 20% ya que en el predio cosechan mora, balues, calabaza, plátano colicero, leche, pollos y huevos los cuales en su mayoría son para la venta y el resto para el consumo de la familia, las cosechas también las utilizan para intercambiar con los vecinos de la vereda cada 8 días, obteniendo productos como panela, arroz, pasta, pan etc, los demás productos lo compran en el mercado.

Con relación a “**vivienda, arraigo y acceso a otros predios**” la caracterización presenta un porcentaje del 40% ponderación “Moderada”: el señor Yilmer Peñaloza y su familia compuesta por su esposa Bibiana Rios y dos hijas menores de edad, viven en el predio, él y su esposa hacen parte de la junta de acción comunal de la vereda Loma Alta Alta, no cuentan con redes de apoyo familiar cerca al predio en solicitud, manifiesta que no tienen otros predios como poseedores o propietarios.

“Referente a la “**Posible Vulnerabilidad**”, la caracterización realizada al señor Yilmer Peñaloza, arrojó un porcentaje total del 63% que equivale a una ponderación “Alta”; la cual refiere a aquellos caracterizados que tienen grandes dificultades para enfrentar los posibles choques o amenazas que se puedan enfrentar y que ante un choque pueden caer en un estado

---

<sup>24</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 26 de marzo de 2021, RADICACIÓN: 50001312100220170016901, Magistrado Ponente: Dr. Oscar Humberto Ramírez Cardona.

muy alto de vulnerabilidad. Análisis de cada una de las variables asociadas a la “Posible Vulnerabilidad” del señor Yilmer Peñaloza:

Frente a la “**condiciones diferenciales**” el resultado de la caracterización fue del 75% con una ponderación “Alta”; ya que en el núcleo familiar hay dos niños, el caracterizado y su cónyuge son campesinos y su estructura familiar es nuclear, son víctimas de desplazamiento forzado por la guerrilla en el año 2010 del cañón del duda departamento del Meta donde vivían trabajando una finca como administradores, manifiestan que declararon ante la unidad de víctimas en el año 2017 por lo que no se encuentran incluidos por ex temporalidad en la declaración. Luego del desplazamiento vivieron en Madrid Cundinamarca, posteriormente en Facatativá y finalmente vivían en Silvania.

Con relación a las “**condiciones sociofamiliares y habitacionales**” se obtuvo un porcentaje del 46% correspondiéndole una ponderación “Moderada”; La familia vive en el predio en solicitud en una casa en madera burda con teja de zinc, dos habitaciones, cocina, un baño. La principal fuente de agua es una quebrada que pasa cerca de la finca, cuenta con servicio de energía eléctrica las 24 horas del día, cocinan la mayor parte del tiempo con leña y a veces utilizan gas de pipeta, el inodoro tiene pozo séptico. El señor Yimer Peñaloza sabe leer y escribir y cursó secundaria incompleta. La señora Bibiana Rios manifiesta que padece de cálculos renales, infecciones urinarias frecuentes e infección en ovarios que no ha sido atendida porque tiene un problema con el régimen al que aparece afiliada en su carnet de salud el cual es contributivo, al igual que su esposo, expresan que registran en dicho régimen por un error en el número de cédula, pasaron una carta para que solucionaran su carnet de salud y están a la espera de respuesta, expresan que la empresa administradora de salud les dice que tiene que pagar pero no tienen recursos para pagar en régimen contributivo, sin embargo en consulta en RUIAF los dos registran en régimen subsidiado. Actualmente solo son beneficiarios del programa del Estado de bono solidario entregado para mitigar los impactos de la pandemia equivalente a 160.000 pesos mensuales.

En la categoría “**acceso a alimentos y nutrición**” la caracterización arroja un porcentaje del 60%, ponderación “Alta”, esto debido a que el señor Yimer y la señora Bibiana expresaron que en los últimos 3 meses por falta de recursos se han preocupado porque los alimentos puedan llegar a faltar en el hogar, manifiestan que si bien nunca les hace falta las 3 comidas diarias si han tenido que disminuir la ración y la variedad de alimentos.

Respecto a las “**condiciones económicas**” del señor Yimer Peñaloza, el porcentaje obtenido fue del 83% con una ponderación “Muy Alta”; El predio es explotado por el señor Yimer y la señora Bibiana, de las ventas, el intercambio de productos y los jornales esporádicos reúnen aproximadamente 400.000 pesos mensuales. Expresan que al iniciar la pandemia adquirieron deudas con particulares que suman aproximadamente 500.000 pesos, así mismo han tenido que vender terneros antes de tiempo para poder cubrir las necesidades de la familia, adicional adquirieron una deuda con el Banco Agrario por 15.000.000 millones de pesos, sobre esta deuda el señor Yimer expresa que sacó dicho préstamo por un acuerdo que tenía con el señor Héctor Emilio Daza (anterior ocupante) para invertir en el predio en solicitud, quien finalmente se robó el préstamo dejando al señor Yimer con la deuda, manifiesta que no se ha acercado al banco a averiguar su situación con respecto a la deuda porque no tiene recursos para responder económicamente ante el banco.

En cuanto a las “**condiciones de riesgo**” el porcentaje arrojado fue del 100% con una ponderación “Muy Alta” ya que el caracterizado expresa que en el último año han enfrentado la pérdida de cosechas, fuertes lluvias que han provocado deslizamientos en el predio, altos precios en los insumos para cultivar, bajos precios en las ventas y disminución de estas, altos precios en productos de la canasta familiar.”

En el interrogatorio rendido, el señor YILMER PEÑALOZA se presentó como víctima de desplazamiento forzado de La Uribe, Meta, y tal como consta en la certificación expedida por la PERSONERÍA DE SILVANIA, Cundinamarca, se

encuentran incluidos en la consulta VIVANTO como víctima de desplazamiento forzado (consecutivo **233**), donde aseguró que se vio obligado a desplazarse temporalmente por el accionar de grupos armados ilegales. Así mismo se verifica que satisfacen su derecho a la vivienda y el de sus menores hijas en el predio “PARCELA 35”, se trata de una vivienda construida en madera y techo de zinc, con habitaciones, cocina, espacio para comedor y sanitario, como se describió en la diligencia de inspección judicial.

En el mismo sentido se advierte que explotan económicamente el predio a través de labores agropecuarias, concretamente al cultivo de mora, pero sobre todo pastos para la actividad ganadera y no son propietarios de ningún inmueble como consta en la respuesta allegada a consecutivo **223**, por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Además, no tuvieron que ver con los hechos de violencia que llevaron a la solicitante a abandonar forzosamente el predio que solicitan en restitución, de cara a las declaraciones rendidas el 5 de mayo de 2021 (consecutivo **231**), los señores YIMER ALEIDER PEÑALOSA CIFUENTES y BIBIANA RIOS PARRA, ingresaron al predio en el año 2017, es decir 14 años después de ocurridos los hechos que dieron lugar al desplazamiento de la señora MARÍA LUCILA DIAZ PUENTES, afirmaron que no conocen ni a la solicitante ni a su grupo familiar y que dependen del predio y que no poseen ninguna otra alternativa de vivienda, por lo que se evidencia que no participaron en los hechos de despojo, ni se aprovecharon de la situación de violencia, pues tal como se indicó llegaron al predio en el año 2017.

En ese orden de ideas, en el entendido que su condición de **segundos ocupantes** no depende de la demostración de la buena fe exenta de culpa en sus actuaciones, y que, al enfrentar el proceso, sujetos vulnerables de características similares, no se exigirá a los señores PEÑALOZA y RIOS dicho estándar probatorio, en consecuencia, es plausible concluir que la actuación desplegada por los señores que se encuentran habitando el predio y teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, señalados por la Unidad de Restitución de Tierras, en el informe de caracterización elaborado por el ÁREA SOCIAL de dicha entidad, se concederán las garantías que la Corte Constitucional prevé para los segundos ocupantes.

En ese orden de ideas, deviene pertinente pronunciarse respecto de las **medidas de atención** a que se refiere el artículo 5° del Acuerdo 33 de 2016, disposición que reza: “La atención que se brindará a los segundos ocupantes en el marco del presente reglamento comprende el acceso a tierras, proyectos productivos, gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y traslado del caso para la formalización de la propiedad rural y el pago en dinero”, a favor de los segundos ocupantes señor YILMER ALEITER PEÑALOZA CIFUENTES y BIBIANA RIOS y de su núcleo familiar, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 33 de 2016, en consonancia con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, y

atendiendo a los principios de sostenibilidad, efectividad y carácter transformador de la restitución de tierras, de la siguiente manera:

En línea de principio podría llegar a pensarse que de cara al evidente arraigo que tienen los segundos ocupantes con el predio denominado “PARCELA 35”, teniendo en cuenta que frente a la “Posible Dependencia con el Predio” del señor Yilmer Peñalosa, la actividad económica presenta un porcentaje de 54% que equivale a una ponderación “Alta” debido a que su principal fuente de ingresos deriva directamente del predio en un 80%, ya que los productos que cultivan los destinan a la venta y el autoconsumo, quien así mismo expresa que su patrimonio se ha visto afectado ya que ha invertido dinero en hacer mejoras al predio como la construcción de la vía interna, el baño de la vivienda y la cochera, la solución sería permanecer en el predio, sin embargo como lo expusieron en sus declaraciones dicha situación se consolidó apenas desde el año 2017, es decir, no más de 5 años, para la fecha en que se emite esta decisión.

De otro lado, respecto de las medidas adoptadas en favor de los segundos ocupantes, señores YIMER ALEIDER PEÑALOSA CIFUENTES y BIBIANA RIOS, quienes tienen derecho a medidas de atención, ya sean las contempladas en el Acuerdo No. 33 de 2016 que orienta a los jueces de restitución de tierras para su determinación, o las que conforme a los hallazgos de este proceso permitan garantizar en debida forma sus derechos, que propenden por una restitución con carácter transformador o una medida de atención efectiva a su favor, y de cara a lo plasmado en el informe de caracterización de los segundos ocupantes YIMER ALEIDER PEÑALOSA CIFUENTES y BIBIANA RIOS PARRA (consecutivo **16**, trámite en otros despachos), como de sus declaraciones rendidas en esta sede judicial el 5 de mayo de 2020 (consecutivo **231**), y de lo relatado por los testigos EZEQUIEL NIAMPIRA LARA y MARIA DEL CARMEN MOGOLLÓN MORENO<sup>25</sup> (consecutivo **231**), quienes a su vez son vecinos del predio objeto de restitución, considera esta falladora que serán sujetos de medidas de atención diferentes.

En efecto, si bien se reconocen como segundos ocupantes beneficiarios de las medidas de atención, no se puede perder de vista que la solución escogida no puede generar mayor inseguridad jurídica que aquella en la que actualmente se encuentran, máxime cuando el tiempo transcurrido desde su llegada al predio no permite tomar medidas diferentes en punto de formalizar a ellos la propiedad, (sin entrar a hacer mayores consideraciones respecto de la presunción contenida en el numeral 5° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011), además teniendo en cuenta que el predio estará sujeto a un proceso de sucesión que aún no se ha iniciado, lo cual podría abrir paso a confusión alguna respecto del disfrute del mismo, por ende, es claro que en caso de permitirles continuar en las condiciones generaría una incertidumbre jurídica que va en contra de los principios que se buscan proteger con su reconocimiento en el presente asunto.

Es por eso que, para que la protección sea integral se debe tener en consideración que el objeto y alcance del Acuerdo referido, es precisamente

---

<sup>25</sup> Declaración del 5 de mayo de 2020, consecutivo 231 del expediente digital

evitar que el segundo ocupante quede en grado de desprotección frente a los derechos que se vio abocado a perder con ocasión del proceso de restitución, impedir que se acentúe su grado de vulnerabilidad, y de esta forma facilitar la restitución de tierras de manera oportuna, efectiva, sostenible y duradera en contextos sociales que promuevan la reconciliación social y la paz<sup>26</sup>.

Aquí es importante resaltar que según la respuesta allegada a consecutivo **223**, por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, los señores YILMER ALEITER PEÑALOZA CIFUENTES y BIBIANA RIOS no son propietarios de otros predios y así mismo, en sus declaraciones manifestaron que no poseen ni ocupan otro terreno diferente al predio denominado “PERCELA 35”, situación que abre paso a la aplicación de la medida de atención contenida en el artículo 8° del Acuerdo 33 de 2016, que dispone:

**“ARTÍCULO 8o. OCUPANTES SECUNDARIOS SIN TIERRA QUE HABITAN O DERIVAN DEL PREDIO RESTITUIDO SUS MEDIOS DE SUBSISTENCIA.** A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la **entrega de un inmueble equivalente al restituido**, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la Unidad de Restitución, realizará las gestiones para su **priorización al programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR)**. En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

El valor del **proyecto productivo** que se otorgará al segundo ocupante será el señalado en la respectiva Guía Operativa establecida al interior de la Unidad y, en todo caso, será hasta de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smmlv) y el valor de la asistencia técnica será hasta de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 smlmv).” (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, de la aplicación de la norma citada se considera viable declarar la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** a favor de los segundos ocupantes, es decir, la igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas de conformidad a la guía que para el caso adopte la Unidad de Restitución de Tierras<sup>27</sup>, entidad encargada para dar cumplimiento a las decisiones judiciales de cara a la atención a los segundos ocupantes, y previo el respectivo avalúo (incluyendo las mejoras), que se ordenará en la parte resolutive del presente proveído.

---

<sup>26</sup> Ver artículo 2° del Acuerdo 33 de 2016. “Por el cual se deroga el Acuerdo número 29 de 2016 y se establecen medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes emitidas de Jueces o Magistrados de Restitución de Tierras.”

<sup>27</sup> Ver artículo 7° del Acuerdo 33 de 2016: **EQUIVALENCIA**. Para efectos de lo previsto en el presente acuerdo se entiende por equivalencia la igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas de conformidad a la guía que para el caso adopte la Unidad.

Por ello, en atención a que los segundos ocupantes habitan de forma permanente en el predio objeto de restitución, la Unidad de Restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR) y como quiera que su dependencia económica depende del predio, se ordenará a su favor la implementación de un proyecto productivo cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa establecida al interior de la Unidad.

Finalmente, en atención a la certificación aportada por la PERSONERÍA del municipio de Silvania, Cundinamarca, vista a consecutivo **233** donde se informó que los segundos ocupantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, remitir el caso a la Unidad para las Víctimas para su priorización, con el fin de lograr su atención y reparación integral de manera preferente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo 33 de 2016 y por considerarse una medida de atención procedente.

### **8. Aclaración respecto de la identificación del predio:**

En este punto, y ateniendo la orden impartida durante la inspección judicial practicada el 13 de marzo de 2020 (consecutivo **166**), donde se verificó el predio respecto del cual el extremo solicitante ejercía efectivamente la posesión, y a la postre corresponde con la extensión de terreno que se debe formalizar y actualizar el área, por la vía del proceso de restitución de tierras, motivo por el cual el Despacho tendrá en cuenta la nueva área georreferenciada por la UAEGRTD.

En consecuencia, se tendrá en cuenta la actualización del INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN y del INFORME TÉCNICO PREDIAL, junto con sus respectivos soportes, elaborada por el ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD, el 3 de diciembre de 2021, aportado a consecutivo **246**, respecto del predio rural denominado "PARCELA 35", asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 157-81515, número predial 25-743-00-001-0005-0407-000 ubicado en la vereda Loma Alta, en jurisdicción del municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de tres hectáreas y ocho mil ochocientos sesenta metros cuadrados (**3 Ha + 8.860 m<sup>2</sup>**), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
147724	74° 25' 30.217"W	4° 24' 49.312" N	4841940.66	2045861:50
147798	74° 25' 28.656" W	4° 24' 49.913" N	4841988.81	2045879.86
147723	74° 25' 28.076"W	4° 24' 50.238" N	4842006.69	2045889.81
146996	74° 25' 26.856"W	4° 24' 50.789" N	4842044.31	2045906.66
147797	74° 25' 23.484"W	4° 24' 51.467" N	4842148.26	2045927.27
147773	74° 25' 20.962"W	4° 24' 52.359" N	4842226.03	2045954.49
67642	74° 25' 20.305"W	4° 24' 52.564" N	4842246.31	2045960.76
147796	74° 25' 17.811"W	4° 24' 51.624" N	4842323.08	2045931.74

146906	74° 25' 16.933"W	4° 24' 50.618" N	4842350.08	2045900.81
147756	74° 25' 20.674"W	4° 24' 49.009" N	4842234.72	2045851.63
147791	74° 25' 24.735"W	4° 24' 46.552" N	4842109.43	2045776.43
147767	74° 25' 25.415"W	4° 24' 46.921" N	4842088.51	2045787.80
147729	74° 25' 26.595"W	4° 24' 47.308" N	4842052.16	2,045799.75
146927	74° 25' 28.030"W	4° 24' 47.759" N	4842007.97	2045813.70
146927.1	74° 25' 28.185"W	4° 24' 47.543" N	4842003.18	2045807.08
146927.2	74° 25' 28.532"W	4° 24' 47.476" N	4841992.48	2045805.04
147708.1	74° 25' 28.794"W	4° 24' 47.443" N	4841984.41	2045804.04
247045	74° 25' 29.459"W	4° 24' 47.618" N	4841963.91	2045809.44

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 247076 con coordenadas planas 4841910.79 mE y 2045834.80 mN, en línea recta, hasta el punto 147724 con coordenadas planas 4841940.66 mE y 2045861.50 mN, en distancia de 40.06 m y sentido Noreste, colinda con predio de Fanny Espinal - Vía interveredal. Continuando desde este mismo punto 147724 con coordenadas planas 4841940.66 mE y 2045861.50 mN, en línea quebrada pasando por el punto 147798 hasta llegar al punto 147723 con coordenadas planas 4842006.69 mE y 2045889.81 mN, en distancia acumulada de 71.99 m y sentido Noreste, colinda con predio del señor Olivero Muñoz. Continuando desde este mismo punto 147723, con coordenadas planas 4842006.69 mE y 2045889.81 mN, en línea quebrada, pasando por el punto 146996 hasta llegar al punto 147797 con coordenadas planas 4842148.26 mE y 2045927.27 mN, en distancia acumulada de 147.20 m y sentido Noreste, colinda con predio del señor Víctor Pinzón. Continuando desde este mismo punto 147797 con coordenadas planas 4842148.26 mE y 2045927.27 mN, en línea quebrada, pasando por el punto 147773 hasta llegar al punto 67642 con coordenadas planas 4842246.31 mE y 2045960.76 mN, en distancia acumulada de 103.62 m y sentido Noreste, colinda con predio del señor Rafael Piñeros. Para este lindero se tiene una distancia tota] acumulada de 362.87 m.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 67642 con coordenadas planas 4842246.31 mE y 2045960.76 mN, en línea quebrada pasando por el punto 147796 hasta llegar al punto 146906 con coordenadas planas 4842350.08 mE y 2045900.81 mN, en distancia acumulada de 123.14 m y sentido Sureste, colinda I . con predio del señor Víctor Cubillos.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 146906 con coordenadas planas 4842350. 08 mE y 2045900.81 mN, en línea quebrada pasando por el punto 147756 hasta llegar al punto 147791 con coordenadas planas 4842109.43 mE y 2045776.43 mN, en distancia acumulada de 271.53 m y sentido Suroeste, colinda úy con predio del señor Juan Ramírez Burgos.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 147791 con coordenadas planas 4842109.43 mE y 2045776.43 mN, en línea recta hasta el punto 147767 con coordenadas: planas 4842088.51 mE y 2045787.80 mN, en distancia de 23.81 m y sentido Noroeste, colinda con predio del señor Jaime Vásquez -Vía . £ interveredal. Continuando desde este mismo punto 147767 con coordenadas planas 4842088.51 mE y 2045787.80 mN, en línea quebrada pasando por los puntos 147729,146927,146927.1,146927.2,147708.1, al medio vía interveredal, 247045, 247073, 247074 y 247075, hasta llegar al punto 247076 con coordenadas planas 4841910.79 mE y 2045834.80 mN y encierra, en distancia acumulada de 202.48 m y sentido Noroeste, colinda con predio de la señora Fanny Espinal. Para este lindero se tiene una distancia total acumulada de 226.29 m.

## 9. Conclusión

En este punto es imperativo destacar que se accederá a la pretensión principal formulada por el extremo solicitante y en ese sentido acceder a la restitución material del predio, teniendo en cuenta que en la actualidad, la señora MARIA

LUCILA DIAZ FUENTES y su familia si bien reside en una ciudad distinta, manifiesta que desea reanudar su arraigo con el predio denominado “PARCELA 35”, tal como la gestora de la súplica restitutiva lo expuso en el interrogatorio de parte rendido el pasado 2 de marzo de 2020 (consecutivo **231**), donde señaló:

“PREGUNTADO: ¿Ha recibido subsidio por parte del Estado?, CONTESTÓ: De vivienda, si señor. PREGUNTADO: ¿En dónde es esa vivienda?, CONTESTÓ: En Duitama. PREGUNTADO: ¿Cuándo recibió el subsidio?, CONTESTÓ: Lo recibí en el 2011, una carta cheque que el Gobierno aportaba, un subsidio en especie de carta cheque, el cual me incluí, o sea, me acerqué a la Alcaldía de Duitama, ellos me incluyeron en un programa de vivienda social que ellos hicieron y ahí fue como adquirí la vivienda. PREGUNTADO: ¿Ese subsidio fue otorgado por condición de desplazamiento?, CONTESTÓ: Si señor. PREGUNTADO: ¿De cuánto era ese subsidio, recuerda el monto? CONTESTÓ: \$16.080.000. PREGUNTADO: Señora María, ¿ha obtenido alguna reparación por desplazamiento forzado? CONTESTÓ: No señor, hasta el momento no. PREGUNTADO: ¿Cuál es su pretensión respecto del proceso de Restitución de Tierras?, CONTESTÓ: O sea, si está el orden público, como quien dice, normal, **sería retornar**, o si habría la posibilidad de que me reubicaran en otro lado, o sea, o por lo menos donde yo estoy que ya tengo una ubicación allá, una estabilidad en Duitama. PREGUNTADO: ¿Usted habita el predio que le dieron en subsidio?, CONTESTÓ: Sí señor, si señor ahí vivimos PREGUNTADO: Y cuál sería el objetivo de retornar, señora María, para qué quisiera retornar, para vivir allá, para cultivar, para arrendar, para vender, ¿cuál sería el objetivo del retorno? CONTESTÓ: **Pues el objetivo sería recuperar ese predio, lo conseguimos con mucho sacrificio, el cual me tocó pasar muchas necesidades económicas para adquirir ese predio cuando nos lo entregaron y pues por hacer valor los derechos de mis hijos y míos, y pues si está el orden público bien, pues retornar y pues seguir trabajando en el predio, colocar animales, o cultivar**”<sup>28</sup> (Negrillas propias).

Adicionalmente, es pertinente pronunciarse en este punto respecto de las medidas de atención reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor del MARIA LUCILA DIAZ FUENTES y de su núcleo familiar, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la ORIIPP correspondiente, inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio que se entregue en compensación, cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros en el predio restituido; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y se cobijará al predio entregado en

---

<sup>28</sup> Interrogatorio de parte de la solicitante MARIA LUCILA DIAZ FUENTES, del 2 de marzo de 2020, consecutivo 152 del expediente digital. Minutos 13 a 16.

compensación con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV, para que, si no lo ha hecho, se sirva integrar en el Registro Único de víctimas - RUV a los integrantes del núcleo familiar, que no hayan sido incluidos a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo con las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas solicitantes, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII<sup>33</sup> de la ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a los solicitantes, junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de compensación, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F. acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes y las condiciones del predio entregado en compensación; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización de los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019<sup>29</sup>.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S CONVIDA en la cual se encuentra afiliada la solicitante, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y las condiciones de salud en las que se encuentra ella y su núcleo familiar actual, tal como se puede observar en el Informe psicosocial y comunitario<sup>30</sup> allegado por el apoderado del solicitante,

---

<sup>29</sup> VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complementa, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

<sup>30</sup> Informe Técnico Psicosocial y comunitario de la solicitud y anexos del expediente digital. Folio 236 a consecutivo No. 1.

donde indicaron que esta padece asma y problemas en los riñones, y convive actualmente con una hija en condición de discapacidad, motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención; igualmente para que sean incluidas prioritariamente en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con los hechos victimizantes y lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

También se informará al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Albán, Cundinamarca.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

De la misma forma, se adoptarán las medidas ya indicadas en favor de los segundos ocupantes.

#### IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARIA LUCILA DIAZ FUENTES**, con CC No. 39.622.501 por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2003, respecto del predio rural denominado “**PARCELA 35**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 157-81515, número predial 25-743-00-001-0005-0407-000 ubicado en la vereda Loma Alta, en jurisdicción del municipio de Sylvania, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de tres hectáreas y ocho mil ochocientos sesenta metros cuadrados (3 Ha + 8.860 m<sup>2</sup>), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
147724	74° 25' 30.217" W	4° 24' 49.312" N	4841940.66	2045861:50
147798	74° 25' 28.656" W	4° 24' 49.913" N	4841988.81	2045879.86
147723	74° 25' 28.076" W	4° 24' 50.238" N	4842006.69	2045889.81
146996	74° 25' 26.856" W	4° 24' 50.789" N	4842044.31	2045906.66
147797	74° 25' 23.484" W	4° 24' 51.467" N	4842148.26	2045927.27

147773	74° 25' 20.962"W	4° 24' 52.359" N	4842226.03	2045954.49
67642	74° 25' 20.305"W	4° 24' 52.564" N	4842246.31	2045960.76
147796	74° 25' 17.811"W	4° 24' 51.624" N	4842323.08	2045931.74
146906	74° 25' 16.933"W	4° 24' 50.618" N	4842350.08	2045900.81
147756	74° 25' 20.674"W	4° 24' 49.009" N	4842234.72	2045851.63
147791	74° 25' 24.735"W	4° 24' 46.552" N	4842109.43	2045776.43
147767	74° 25' 25.415"W	4° 24' 46.921" N	4842088.51	2045787.80
147729	74° 25' 26.595"W	4° 24' 47.308" N	4842052.16	2,045799.75
146927	74° 25' 28.030"W	4° 24' 47.759" N	4842007.97	2045813.70
146927.1	74° 25' 28.185"W	4° 24' 47.543" N	4842003.18	2045807.08
146927.2	74° 25' 28.532"W	4° 24' 47.476" N	4841992.48	2045805.04
147708.1	74° 25' 28.794"W	4° 24' 47.443" N	4841984.41	2045804.04
247045	74° 25' 29.459"W	4° 24' 47.618" N	4841963.91	2045809.44

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 247076 con coordenadas planas 4841910.79 mE y 2045834.80 mN, en línea recta, hasta el punto 147724 con coordenadas planas 4841940.66 mE y 2045861.50 mN, en distancia de 40.06 m y sentido Noreste, colinda con predio de Fanny Espinal - Vía interveredal. Continuando desde este mismo punto 147724 con coordenadas planas 4841940.66 mE y 2045861.50 mN, en línea quebrada pasando por el punto 147798 hasta llegar al punto 147723 con coordenadas planas 4842006.69 mE y 2045889.81 mN, en distancia acumulada de 71.99 m y sentido Noreste, colinda con predio del señor Olivero Muñoz. Continuando desde este mismo punto 147723, con coordenadas planas 4842006.69 mE y 2045889.81 mN, en línea quebrada, pasando por el punto 146996 hasta llegar al punto 147797 con coordenadas planas 4842148.26 mE y 2045927.27 mN, en distancia acumulada de 147.20 m y sentido Noreste, colinda con predio del señor Víctor Pinzón. Continuando desde este mismo punto 147797 con coordenadas planas 4842148.26 mE y 2045927.27 mN, en línea quebrada, pasando por el punto 147773 hasta llegar al punto 67642 con coordenadas planas 4842246.31 mE y 2045960.76 mN, en distancia acumulada de 103.62 m y sentido Noreste, colinda con predio del señor Rafael Piñeros. Para este lindero se tiene una distancia total acumulada de 362.87 m.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 67642 con coordenadas planas 4842246.31 mE y 2045960.76 mN, en línea quebrada pasando por el punto 147796 hasta llegar al punto 146906 con coordenadas planas 4842350.08 mE y 2045900.81 mN, en distancia acumulada de 123.14 m y sentido Sureste, colinda con predio del señor Víctor Cubillos.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 146906 con coordenadas planas 4842350.08 mE y 2045900.81 mN, en línea quebrada pasando por el punto 147756 hasta llegar al punto 147791 con coordenadas planas 4842109.43 mE y 2045776.43 mN, en distancia acumulada de 271.53 m y sentido Suroeste, colinda con predio del señor Juan Ramírez Burgos.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 147791 con coordenadas planas 4842109.43 mE y 2045776.43 mN, en línea recta hasta el punto 147767 con coordenadas: planas 4842088.51 mE y 2045787.80 mN, en distancia de 23.81 m y sentido Noroeste, colinda con predio del señor Jaime Vásquez -Vía . E inter-veredal. Continuando desde este mismo punto 147767 con coordenadas planas 4842088.51 mE y 2045787.80 mN, en línea quebrada pasando por los puntos 147729,146927,146927.1,146927.2,147708.1, al medio vía inter-veredal, 247045, 247073, 247074 y 247075, hasta llegar al punto 247076 con coordenadas planas 4841910.79 mE y 2045834.80 mN y encierra, en distancia acumulada de 202.48 m y sentido Noroeste, colinda con predio de la señora Fanny Espinal. Para este lindero se tiene una distancia total acumulada de 226.29 m.

**SEGUNDO: NEGAR** la declaración de pertenencia a favor de la señora MARIA LUCILA DIAZ FUENTES. En su lugar, **DECLARAR** legitimarios del señor PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA (q.e.p.d.), a la señora MARIA

LUCILA DIAZ FUENTES y sus hijos JHON ALEXANDER CETINA DÍAZ, y JUAN CARLOS CETINA DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena **ENTREGAR** materialmente a la solicitante víctima MARIA LUCILA DIAZ FUENTES y su núcleo familiar, el mencionado fundo.

Previo a señalar hora y fecha para la respectiva diligencia, se ordena a la apoderada de la UAEGRTD, que en el término de diez (10) días, se sirva **APORTAR** un acta de socialización del contenido de la presente providencia con los beneficiarios, y con los segundos ocupantes, acompañados de su apoderado judicial.

**TERCERO:** En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones:

**3.1. ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNPD) de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de **sucesión** del señor **PEDRO ENRIQUE CETINA OCHOA** (q.e.p.d.), se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.

**3.2. REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé **prelación** al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

**CUARTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ**, lo siguiente, en el certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-81515:

- 4.1. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- 4.2. **INSCRIBIR** la presente decisión.
- 4.3. **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia, de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 4.4. **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble compensado, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

- 4.5. **REMITIR** el referido certificado a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

**OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de FUSAGASUGÁ, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**QUINTO: ORDENAR** a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - ACC**, como autoridad catastral para el municipio de Silvania, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Fusagasugá, sobre el registro de la pertenencia decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble formalizado, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA**.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA** del municipio de **SILVANIA** que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio y/o condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA** del municipio de **SILVANIA** que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para

víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole.

**NOVENO: ORDENAR** a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS del Grupo COJAI de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio a los beneficiarios.

**DÉCIMO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que la beneficiaria, junto con su núcleo familiar, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. donde se encuentren afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y sus condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y la pare motiva de esta providencia.

Así mismo, **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que pudo haber sufrido por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a. **INSCRIBIR** al solicitante y a su núcleo familiar en el Registro Único De Víctimas (RUV), por los hechos de desplazamiento acaecidos en el año 2003, en los municipios de Albán y Guayabal de Siquima, respectivamente, si aún no lo ha hecho.
- b. **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización al solicitante y su núcleo familiar, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a **FINAGRO** proceda a **INFORMAR** a los beneficiarios del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso de que estos se hallen interesados en alguno.

**DÉCIMO QUINTO: DECLARAR** que YIMER ALEITER PEÑALOSA CIFUENTES y BIBIANA RIOS tienen la condición de segundos ocupantes, por ende, se adoptan las siguientes medidas de atención:

**15.1.** **ORDENAR** como medida de reparación en favor de los reclamantes la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **ORDENAR** al equipo **FONDO** del GRUPO COJAI de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS proceder de conformidad, para lo cual **DEBERÁ** iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la adjudicación del predio a los solicitantes. **OFÍCIESE.**

**15.2.** **ORDENAR** al **IGAC** elaborar y remitir el avalúo del predio objeto de solicitud, “**PARCELA 35**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 157-81515, número predial 25-743-00-001-0005-0407-000 ubicado en la vereda Loma Alta, en jurisdicción del municipio de Sylvania, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de tres hectáreas y ocho mil ochocientos sesenta metros cuadrados (3 Ha + 8.860 m<sup>2</sup>), al **GRUPO FONDO** de la UAEGRTD con el propósito de materializar la orden de compensación decretada. Para tal efecto remítanse las piezas pertinentes por la Secretaría del Juzgado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se le otorga el término de veinte (20) días.

**15.3.** Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble compensado, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 ° del Acuerdo 33 de 2016, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole.

**15.4. ORDENAR** a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS del Grupo COJAI de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, en virtud del artículo 8 ° del Acuerdo 33 de 2016, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, favor de los segundo ocupantes reconocidos, señores **YIMER ALEITER PEÑALOSA CIFUENTES y BIBIANA RIOS**, en el predio que se entregue a título de compensación, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los segundos ocupantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio a los beneficiarios.

**15.4. ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo 33 de 2016, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a. **INSCRIBIR** a los segundos ocupantes y a su núcleo familiar en el Registro Único De Víctimas (RUV), si aún no lo ha hecho.
- b. **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización al solicitante y su núcleo familiar, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar

las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL o los SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR** al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las ordenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**  
**Juez**

L.M.